

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

BETTY GUERRERO FORERO

E-mail: bguerrero@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-002850

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	10 de febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0254 -CONSULTA
Código referencia	R-4-962 - 5
Tema	OBLIGATORIEDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

“Si la entidad no se encuentra obligada por ley o disposiciones reglamentarias a tener revisoría fiscal, es potestad de la asamblea o junta de socios de la entidad decidir, respecto de si se mantiene la revisoría fiscal, u otros mecanismos que incrementen la confianza que terceros tienen sobre los informes financieros preparados por la empresas, los cuales son responsabilidad de la administración”.

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) A diciembre 31 del año 2019 la empresa (…) no tuvo, ni excedió los topes de activos e ingresos brutos indicados, por lo cual para el año 2020 no se tendría la obligatoriedad de tener revisor fiscal, sin embargo, la duda que tenemos es que la empresa (…) tiene relaciones comerciales con empresas Comercializadoras, motivo por el cual requerimos nos aclaren si por esta circunstancia, si se requiere continuar con la figura del Revisor Fiscal (…)”

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Una sociedad comercial se encuentra obligada a tener revisor fiscal en las siguientes situaciones:

- Cuando los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos (parágrafo 2, artículo 13, Ley 43 de 1990);
- Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 20, Ley 45 de 1990);
- Las sociedades por acciones (artículo 203 del Código de Comercio);
- Las sucursales de compañías extranjeras (artículo 203 del Código de Comercio);
- Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos de veinte por ciento del capital (artículo 203 del Código de Comercio);

Mediante concepto 2020-0017 el CTCP manifestó lo siguiente:

“Cuando una sociedad comercial (diferente de una sociedad por acciones o una entidad financiera) no se encuentra obligada a tener revisor fiscal porque en el año anterior no cumplió los topes establecidos sobre el total de activos y/o el total de ingresos, a partir del año siguiente puede optar por no seguir con los servicios de revisoría fiscal. No obstante el revisor fiscal deberá seguir realizando su trabajo respecto de obligaciones relacionadas con el periodo anterior sobre estados financieros (auditoría financiera y dictamen e informe a la Asamblea o Junta), firma de declaraciones tributarias sobre impuestos relacionados con el año anterior, entre otras. La anterior situación deberá dejarse contractualmente pactada en el contrato o en el acuerdo de servicios establecido entre las partes. Para ello, deberá establecerse el periodo para el cual ha sido contratado el revisor fiscal, el cual generalmente debe coincidir con los periodos de la Junta Directiva u otros órganos de la administración.

Lo anterior se encuentra alineado con la posición de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo siguiente¹:

“Sobre el interrogante formulado, y teniendo en cuenta los alcances del precepto establecido por la Ley 43 (13 parágrafo 2º.), se tiene que la obligación de tener revisor fiscal en tal evento solo procede cuando se dan los topes de activos o ingresos brutos señalados, de donde la exigencia no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino que persiste mientras esté presente la causal que le dio origen. En ese sentido se pronunció este despacho mediante oficio 220-57326 de octubre 22 de 1.997, concluyendo que la obligación cesa en la medida en que para el ejercicio

¹ Oficio 220-19780 emitido por la Superintendencia de Sociedades, ver el siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2526.pdf

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



social correspondiente no se verifiquen los supuestos determinados por el monto de activos y/o ingresos.

No obstante dicha afirmación, se debe poner de relieve dos circunstancias que han de considerarse en atención al artículo 206 del Código de Comercio en concordancia con la norma de la Ley 43 de 1.990 citada, abstrayéndonos de sí se trata de declaraciones de renta para hablar de estados financieros, y reiterando que ante el desaparecimiento de los topes establecidos por la ley, la institución de la revisoría fiscal se torna optativa para el ente económico.

a) Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio y no de período intermedio, los cuales se encuentran circunscritos a los postulados de veracidad, oportunidad, importancia e independencia en su preparación, resulta obvio que la persona que en 1999 era el revisor fiscal, debe colocarlos con sus respectivas notas a disposición del máximo órgano social para su aprobación en el año 2000, por ser él quien debió en ejercicio de sus funciones centrar esfuerzos para avezar control y análisis sobre el patrimonio de la sociedad, buscando no solo su protección, conservación y adecuada utilización; si no que las operaciones se ejecutaron con máxima eficiencia, al no poder olvidar que los profesionales de la contaduría que actúan como revisores fiscales tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del estatuto ético de la profesión contenido en la Ley 43 de 1.990, al dar fe pública.

b) Si el órgano respectivo considera el retiro del revisor fiscal antes de finalizar el correspondiente período o este renuncia sin que se hayan aprobado los estados financieros, la persona que entre a terminar la labor inconclusa debe poner de presente que éstos fueron examinados inicialmente por otra persona y consecuente con ello indicar las salvedades que a bien tenga, con la debida sustentación”.

En conclusión, si la entidad no se encuentra obligada por ley o disposiciones reglamentarias a tener revisoría fiscal, es potestad de la asamblea o junta de socios de la entidad decidir, respecto de si se mantiene la revisoría fiscal, u otros mecanismos que incrementen la confianza que terceros tienen sobre los informes financieros preparados por la empresas, los cuales son responsabilidad de la administración.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Eder Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A - 15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2020-007693
2020-04-01 10:01:29 a. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-002850

CTCP

Bogota D.C, 1 de abril de 2020

Señor(a)
BETTY GUERRERO FORERO
bguerrero@hotmail.com
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto : REF: COMUNICACION RADICADA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE ENERO DE 202 CON EL NUMERO
CRE110074338 CONSULTA 2020-0254

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a la consulta interpuesta por Ud.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexos:
Nombre anexos: 2020-0254 Firma LVG.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

Fecha firma: 01704/2020 10:02:04 GMT-05:00

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20